Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **02495/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**,en lo sucesivo **la parte Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de las Mujeres**,en lo subsecuente **El Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. De la solicitud de información.**

En fecha **diecisiete de abril de dos mil veintitrés**, la parte **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00218/SEMUJS/IP/2023**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“La información que solicio debe de ser enviada por favor al correo electronico el cual vuelvo a indicar aqui XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX 1,. Proporcionarme por favor desde la creación de la Secretaría de la Mujer en octubre 2020 hoy en día Secretaría de las Mujeres copia física de los oficios enviados por Recursos Humanos a ex servidores públicos para indicarles que hicierán su baja de declaración patrimomial. testando los datos sensibles que puedan faltar a la Ley de Protección de Datos. (estos oficios solicitados son de octubre del 2020 a la fecha del 29 de marzo de 2023) 2.- Proporcionarme por favor desde la creación de la Secretaría de la Mujer en octubre 2020 hoy en día Secretaría de las Mujeres copia física de los oficios enviados por Contraloria o del Área de quejas a ex servidores públicos que no hicieron su declaración patrimonial, testando los datos sensibles que puedan faltar a la Ley de Protección de Datos. (estos oficios solicitados son de octubre del 2020 a la fecha del 29 de marzo de 2023) Le recuerdo que para cada punto de la información solicitada es desde la creación de la Secretaría de la Mujer en octubre 2020 hoy en día Secretaría de las Mujeres, dicha información es solicitada desde octubre del 2020 a la fecha del 29 de marzo de 2023 3.- Solicito de la manera más atenta se me otorgue de acuerdo a la ley de transparencia el directorio impreso del personal que labora, así como el cargo, nivel y salario que perciben, le recuerdo que esto es información pública que se debe de emitir en Ipomex y hago la petición ya que de acuerdo a la información pública Ipomex no se encuentra el directorio de trabajadores ni la descripción de puestos como tendría que ser , así como la tabla y nivel salarial de los mismos ( la liga que esta en la página lleva a salarios que no corresponden a la Secretaría,) las ligas que ponen son engañosas. 4.¿Por qué cuando un servidor público se va antes de que acabe su contrato aún se le sigue pagando? ¿Por qué no se le realiza su baja? Tengo la duda con el Sr. Cesar Pablo Martínez, podrían indicarme por favor la fecha de baja del servidor público. 5.- ¿Por qué se le dan cargos de coordinación o puesto de jefe de proyecto a personas que ni título o cédula profesional tienen para ejercer, esto de acuerdo a la función o a la descripción de puestos para la que fueron contratados (as)? (Aplicar por favor a puestos de confianza, base y eventuales) De acuerdo a la ley de Transparencia, solicito nombre, puesto en el cual se desempeña, salario , ubicación fisica del trabajador, nivel de estudios 6.-Aparte de lo solicitado arriba el caso del Sr. Cesar Pablo Martínez, podrían indicarme por favor el puesto, el salario y el nivel de estudios con los que contaba, así como la descripción de puestos durante los periodos que estuvo laborando. Les pido otorgarme copia física de la descripción de puestos con los que cuenta la Secretaría de la Mujer (2020 ) hoy en día Secretaria de las Mujeres de fecha Octubre 2020 a fecha 29 de marzo de 2023, así como el salario que se percibe en dicha descripción de puestos , de acuerdo a IPOMEX la nota que aparece Respecto al apartado hipervínculo a las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos, corresponde a la Dirección General de Personal y a la Subdirección de Escalafón dirigir y coordinar la promoción escalonaría, así como la autorización para ocupar las plazas vacantes, por tal motivo el criterio se reportará con https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/img/png/noaplica.png 7.-¿En donde puedo consultar las convocatorias para ocupar los puestos de la Secretaría de las Mujeres de acuerdo al párrafo arriba mencionado ? (Aplicar por favor a puestos de confianza, base y eventuales así como de recursos federales) Al igual que la descripción de puestos existe la nota Nota : Se hace de su conocimiento que, de conformidad a lo establecido en el artículo 31, fracciones II, III, IV, V y XIII, del reglamento interior de la Secretaría de Finanzas, publicado en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno” el 05 de julio de 2006, la Secretaría de la Mujer, hoy Secretaría de las Mujeres, al cierre del primer trimestre de 2022, no cuenta con un catálogo de puestos específicos para el personal general, siendo facultad de la Dirección General de Personal, dependiente de dicha Secretaría, elaborar y aprobar para el sector central y organismos descentralizados el catálogo de puesto por grupo y rama de los Servidores Públicos. Esta Nota es incongruente ya que no se puede trabajar en una Secretaría u Organismo sin ninguna descripción de puestos, teniendo en claro que las funciones que en ella realizan son de vital importancia para poder ejercer como un Ente para la protección de la Mujer Víctima de Violencia 8. ¿Por qué se les baja de categoría y sueldos a las personas que tienen estudios concluidos con título y cédula para otorgarlos a otros? Como por ejemplo de un contrato a otro se le baja el sueldo y la categoría., por favor otorgarme en una lista desde Ocubre 2020 a marzo 29 del 2023 Nombre , puestos , salario , nivel de estudios por semestre de las personas que han laborado desde la creación de la Secretaria de la Mujer octubre 2020 y siguen laborando en la Secretaría de las Mujeres al dia 29 de marzo de 2023 9.- de la manera más atenta indicarme cuantos expedientes con el título de OIC/INVESTIGACIÓN /SEMUJERES/DSP desde la creación de la Secretaría de la Mujer octubre 2020 hoy en día Secretaría de las Mujeres tienen abiertos a los servidores públicos o ex servidores públicos con investigación realmente considerable, mencionando sus cargos y la falta en la que incurrio, asi como la fecha del expediente. De acuerdo a la página de IPOMEX no hay información correspondiente 10. Solcito que la pagina de transparencia de la Secretaría de las Mujeres este completamente alimentada en todos los rubros ya que no hay información y de las que hay estan con ligas y con articulos sin fundamentos ( Información desde octubre 2020 Secretaria de la Mujer a fecha Marzo 2023. la información solicitada tiene que estar de cuerdo a la ley de transparencia perfectamente alimentada, para hacer las consultas necesarias 11.- Requiero saber en que aspectos aplican el concepto Conflicto de Inetereses? 12.- Por que se le otorgo a la Lcda, Cinthia Carmen Castaño Aramis el reconocimiento "Por su desempeño y apego a* *los principios y valores del servidor público" 13.- se envia archivo para su llenado respecto a la Subdirección de Acceso a la Justicia” (Sic).*

La particular adjunto a su solicitud de información el archivo electrónico denominado SUBDIRECCIÓN DE AJ.xlsx, a través del cual se advierte formato en Excel, con rubros descritos de la forma en la que requiere sea integrada la información peticionada.

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del **SAIMEX y correo electrónico**

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que en fecha **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, **El Sujeto Obligado** emitió la respuesta en los siguientes términos:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*CIUDADANA/O Con relación a su solicitud de información con número 00218/SEMUJS/IP/2023, me permito dar respuesta a su petición a través de un oficio y un archivo anexo, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Quedo a sus órdenes.*

*ATENTAMENTE*

*DRA. ALICIA TREJO PATIÑO” (Sic).*

El **Sujeto Obligado** adjuntó a su respuesta, los archivos electrónicos denominados *“00218-UNIDAD DE TRANSPARENCIA.pdf” y “ANEXO 1.pdf”;* cuyo contenido no se insertan por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, será motivo de estudio en el Considerado respectivo.

**TECERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, la ahora parte **Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión en fecha **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, el cual fue registradoen el sistema electrónico con el expediente número **02945/INFOEM/IP/RR/2023**, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

1. **Acto Impugnado:**

*“Listado de personal incompleto falta de fundamentos para los cargos falta de revisión de los documentos de expedientes descripcion de puesto incoherente, se solicito desde que el C. Cesar Pablo labora en la intitución desde CEMYBS, SECRETRIA DE LA MUJER, HOY E DIA SECRETARÍA DE LAS MUJERES Fecha de baja del C. Cesar Pablo ya que su fecha de recepción de actividades fue el dia 15 de junio , ya no presentandose a laboral y su fecha de baja cobrando una nómina fue el 30 de junio de 2022 (revisar recibo de nómina)” (Sic).*

1. **Razones o Motivos de Inconformidad**:

*“Listado de personal incompleto falta de fundamentos para los cargos falta de revisión de los documentos de expedientes ya que mencionan que no existe un reconocimiento a la C. Cinthia Castaño descripcion de puesto incoherente, se solicito desde que el C. Cesar Pablo labora en la intitución desde CEMYBS, SECRETRIA DE LA MUJER, HOY En DIA SECRETARÍA DE LAS MUJERES Fecha de baja del C. Cesar Pablo ya que su fecha de recepción de actividades fue el dia 15 de junio , ya no presentandose a laboral y su fecha de baja cobrando una nómina fue el 30 de junio de 2022 (revisar recibo de nómina)” (Sic)*

El particular adjuntó a su acuse de interposición de recurso archivo electrónico denominado “***77df2ad0-94c8-467f-a061-342bf8d3f1e3.jpg***”, el cual consta de captura de pantalla del reconocimiento a la servidora pública Cinthia Carmen Castaño Aramis.

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha **doce de mayo de dos mil veintitrés**, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

Una vez transcurrido el término legal referido se destaca que, **El Sujeto Obligado** fue rindió su informe justificado a través de dos archivos electrónicos denominados “ANEXO 1 Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal.pdf” e “INFORME JUSTIFICADO-SOL 2018.pdf”, los cuales fueron puestos a la vista de la parte Recurrente el día veintidós de mayo de dos mil veintitrés. Asimismo, se aprecia que la parte **Recurrente** no realizó alegatos, ni ofreció pruebas o manifestaciones, lo anterior de conformidad con la siguiente imagen:

**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, permitió decretarse el cierre de instrucción en fecha **treinta de mayo del dos mil veintitrés**, en términos del artículo 185, Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**SÉPTIMO. De la ampliación de plazo para resolver.**

En fecha **veintitrés de junio** **del dos mil veintitrés**, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”*** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”***, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

***“Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II****, IV, VII y VIII.”*

*[Énfasis añadido]*

Cabe señalar que **la parte Recurrente** ejerció de manera anónima su derecho de acceso a la información pública, sin embargo, no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

*“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”*

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*“****Artículo 6****°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*(…)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“****Artículo 5****.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*(…)*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*(…)*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*(…)*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (…)”*

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“****Artículo 1o****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

*En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, **incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad**.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

**CUARTO. Del estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento.**

Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el Sujeto Obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Ya que el planteamiento del problema es de toral importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del Recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

Con el propósito de resolver el presente medio de impugnación, es conveniente recordar que la parte Recurrente solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

1. Copia física de los oficios enviados por Recursos Humanos a ex servidores públicos para indicarles que hicieran su baja de declaración patrimonial, testando los datos sensibles que puedan faltar a la Ley de Protección de Datos, del periodo comprendido del primero de octubre del 2020 al 29 de marzo de 2023.

2. Copia física de los oficios enviados por Contraloría o del Área de quejas a ex servidores públicos que no hicieron su declaración patrimonial, testando los datos sensibles que puedan faltar a la Ley de Protección de Datos, del periodo comprendido del primero de octubre del 2020 al 29 de marzo de 2023.

3. Directorio impreso del personal que labora, así como el cargo, nivel y salario que perciben.

4. Por qué cuando un servidor público se va antes de que acabe su contrato aún se le sigue pagando, por qué no se le realiza su baja; del señor Cesar Pablo Martínez, podrían indicarme la fecha de baja del servidor público.

5. Por qué se le dan cargos de coordinación o puesto de jefe de proyecto a personas que ni título o cédula profesional tienen para ejercer, esto de acuerdo a la función o a la descripción de puestos para la que fueron contratados, por lo que de acuerdo a la ley de Transparencia, solicito nombre, puesto en el cual se desempeña, salario, ubicación física del trabajador, nivel de estudios.

6. Puesto, salario y el nivel de estudios con los que contaba, así como la descripción de puestos durante los periodos que estuvo laborando del señor

Martínez, copia física de la descripción de puestos con los que cuenta la Secretaría de la Mujer (2020) hoy en día Secretaria de las Mujeres, del periodo comprendido del primero de octubre del 2020 al 29 de marzo de 2023, así como el salario que se percibe en dicha descripción de puestos;

7. En dónde puedo consultar las convocatorias para ocupar los puestos de la Secretaría de las Mujeres;

8. Por qué se les baja de categoría y sueldos a las personas que tienen estudios concluidos con título y cédula para otorgarlos a otros; por ejemplo de un contrato a otro se le baja el sueldo y la categoría; otorgarme en una lista del periodo comprendido del primero de octubre del 2020 al 29 de marzo de 2023, nombre, puestos, salario, nivel de estudios por semestre de las personas que han laborado desde la creación de la Secretaria de la Mujer octubre 2020 y siguen laborando en la Secretaría de las Mujeres al día 29 de marzo de 2023;

9. Cuántos expedientes con el título de OIC/INVESTIGACIÓN /SEMUJERES/DSP desde la creación de la Secretaría de la Mujer octubre 2020 hoy en día Secretaría de las Mujeres, tienen abiertos a los servidores públicos o ex servidores públicos con investigación realmente considerable, mencionando sus cargos y la falta en la que incurrió, así como la fecha del expediente;

10. Solcito que la página de transparencia de la Secretaría de las Mujeres este completamente alimentada en todos los rubros ya que no hay información y de las que hay están con ligas y con artículos sin fundamentos del periodo comprendido del primero de octubre del 2020 al 29 de marzo de 2023, la información solicitada tiene que estar de acuerdo a la Ley de Transparencia perfectamente alimentada, para hacer las consultas necesarias

11. Requiero saber en qué aspectos aplican el concepto conflicto de intereses; 12.- Porque se le otorgo a la Licenciada, Cinthia Carmen Castaño Aramis el reconocimiento "Por su desempeño y apego a los principios y valores del servidor público";

13.- Se envía archivo para su llenado, respecto a la Subdirección de Acceso a la Justicia.

Atento a la solicitud de información **El Sujeto Obligado**, emitió su respuesta mediante el oficio número SM/UT/442/2023, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, en donde se advierte lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Solicitud de Información** | **Respuesta** | **Cumplimiento** |
| 1. Copia física de los oficios enviados por Recursos Humanos a ex servidores públicos para indicarles que hicieran su baja de declaración patrimonial, testando los datos sensibles que puedan faltar a la Ley de Protección de Datos, del periodo comprendido del primero de octubre del 2020 al 29 de marzo de 2023. | La Titular de la Unidad de Transparencia informó que la Secretaría de la Contraloría, a través del Sistema BackOfficce Decl@raNET, realiza la notificación respectiva por medio de los correos electrónicos personales de todos y cada una de las personas servidoras públicas que forman o formaron parte de la plantilla laboral de la Secretaría de las Mujeres; capturando el tipo de movimiento que corresponda según sea el caso, como puede ser: Movimiento inicial, Movimiento por Modificación y/o Movimiento por Conclusión. | ***Sí***  ***(y contiene actos consentidos)*** |
| 2. Copia física de los oficios enviados por Contraloría o del Área de quejas a ex servidores públicos que no hicieron su declaración patrimonial, testando los datos sensibles que puedan faltar a la Ley de Protección de Datos, del periodo comprendido del primero de octubre del 2020 al 29 de marzo de 2023. | La Titular de la Unidad de Transparencia informó que la Coordinación Administrativa no es el Área encargada de elaborar y/o enviar oficios a ex servidores públicos que no hayan presentado en tiempo y forma la Declaración Patrimonial, en virtud de que de dicha Área no cuenta con las facultades de una Autoridad Administrativa Investigadora y/o Substanciadora, lo anterior de conformidad con el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de las Mujeres. | ***Sí***  ***(y contiene actos consentidos)*** |
| 3. Directorio impreso del personal que labora, así como el cargo, nivel y salario que perciben. | La Titular de la Unidad de Transparencia señaló que el Directorio se encuentra debidamente registrado y actualizado en la página de Información Pública de Oficio del Estado de México (IPOMEX), por lo que la información requerida puede ser consultada en las diferentes fracciones, no solo el Directorio, en la dirección electrónica <https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/SEMUJS.web> | ***Sí***  ***(y contiene actos consentidos)*** |
| 4. Por qué cuando un servidor público se va antes de que acabe su contrato aún se le sigue pagando, por qué no se le realiza su baja; del señor Cesar Pablo Martínez, podrían indicarme la fecha de baja del servidor público. | La Titular de la Unidad de Transparencia señaló que las y los servidores públicos adscritos a la plantilla laboral de la Secretaría de las Mujeres, cuentan con la contratación basada en Contrato Individual de Trabajo por Tiempo u Obra Determinada: Servidor Público Eventual y Formato Único de Movimiento de Personal (FUMP), así como los Servidores Públicos de Base, dichas figuras que acreditan la relación laboral son elaboradas conforme al Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal en los procedimientos 241 y 021, asimismo enlistó las causas por las que las servidoras públicas y los servidores públicos pueden causar baja en el sector del Poder Ejecutivo Estatal.  Además **informó que el treinta de junio de dos mil veintidós fue la baja del C. Cesar Pablo Martínez**. | ***Sí***  ***(y contiene manifestaciones subjetivas)*** |
| 5. Por qué se le dan cargos de coordinación o puesto de jefe de proyecto a personas que ni título o cédula profesional tienen para ejercer, esto de acuerdo a la función o a la descripción de puestos para la que fueron contratados, por lo que de acuerdo a la ley de Transparencia, solicito nombre, puesto en el cual se desempeña, salario, ubicación física del trabajador, nivel de estudios. | La Titular de la Unidad de Transparencia señaló que en función del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, en el procedimiento “021 Alta o Reingreso de Servidoras Públicas y Servidores Públicos Generales y de Confianza” no enlista como requisito indispensable para los candidatos presentar algún documento expedido por instituciones del Estado o Descentralizadas, y por Instituciones particulares como lo es el Título Profesional, ya que refiere “…Comprobante de grado máximo de estudios…” | ***Sí***  ***(y contiene manifestaciones subjetivas*** |
| 6. Puesto, salario y el nivel de estudios con los que contaba, así como la descripción de puestos durante los periodos que estuvo laborando del señor  Martínez, copia física de la descripción de puestos con los que cuenta la Secretaría de la Mujer (2020) hoy en día Secretaria de las Mujeres, del periodo comprendido del primero de octubre del 2020 al 29 de marzo de 2023, así como el salario que se percibe en dicha descripción de puestos; | La Titular de la Unidad de Transparencia informó que el C. Cesar Pablo Martínez, tuvo el puesto de Jefe “B” de Proyecto, con un sueldo bruto de $21,736.90 (veintiún mil setecientos treinta y seis 90/100 M. N.). Asimismo señaló las funciones específicas que realizaba el ex servidor público referido, las cuales se insertan a continuación: | ***Parcialmente***  ***(Forma parte de sus motivos de inconformidad, ya que faltó pronunciarse respecto a la descripción de puestos y salario percibido que ha tenido el servidor público referido durante el periodo del 2020 al 29 de marzo de 2023)*** |
| 7. En dónde puedo consultar las convocatorias para ocupar los puestos de la Secretaría de las Mujeres; | La Titular de la Unidad de Transparencia informó que se puede consultar, de acuerdo a los Lineamientos establecidos por el Área de Escalafón, perteneciente a la Dirección General de Personal, a través del Portal de la Secretaría de Finanzas, en el apartado Proceso Escalafonario, en el cual se encuentra para consulta el “Cartel Proceso Escalafonario”, las “Recomendaciones para el Concurso Escalafonario”, los “Cronogramas de Actividades” | ***Sí***  ***(y contiene actos consentidos)*** |
| 8. Por qué se les baja de categoría y sueldos a las personas que tienen estudios concluidos con título y cédula para otorgarlos a otros; por ejemplo de un contrato a otro se le baja el sueldo y la categoría; otorgarme en una lista del periodo comprendido del primero de octubre del 2020 al 29 de marzo de 2023, nombre, puestos, salario, nivel de estudios por semestre de las personas que han laborado desde la creación de la Secretaria de la Mujer octubre 2020 y siguen laborando en la Secretaría de las Mujeres al día 29 de marzo de 2023; | La Titular de la Unidad de Transparencia informó que las promociones y demociones se realizan tomando en consideración a funciones específicas que son determinadas por los Jefes inmediatos de las servidoras y los servidores públicos adscritos a la plantilla laboral de la Secretaría de Mujeres.  Adjuntando asimismo el listado de personas de la Secretaría de las Mujeres con nombre, categoría, sueldo bruto, sueldo neto y nivel de estudios. | ***Sí***  ***(Forma parte de sus motivos de inconformidad, sin embargo, de acuerdo al artículo 12 LTAIPEM.*** *Los Sujetos Obligados solo proporcionaran la información que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que se encuentren****)*** |
| 9. Cuántos expedientes con el título de OIC/INVESTIGACIÓN /SEMUJERES/DSP desde la creación de la Secretaría de la Mujer octubre 2020 hoy en día Secretaría de las Mujeres, tienen abiertos a los servidores públicos o ex servidores públicos con investigación realmente considerable, mencionando sus cargos y la falta en la que incurrió, así como la fecha del expediente; | La Titular de la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento que la Coordinación Administrativa no cuenta con la facultad para el manejo, control, selección y archivo de los expedientes con número de investigación OIC/INVESTIGACIÓN /SEMUJERES/DSP, los cuales recaen directamente en las facultades conferidas al Órgano Interno de Control, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 3, fracción I y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios. | ***Sí***  ***(y contiene actos consentidos)*** |
| 10. Solcito que la página de transparencia de la Secretaría de las Mujeres este completamente alimentada en todos los rubros ya que no hay información y de las que hay están con ligas y con artículos sin fundamentos del periodo comprendido del primero de octubre del 2020 al 29 de marzo de 2023, la información solicitada tiene que estar de acuerdo a la Ley de Transparencia perfectamente alimentada, para hacer las consultas necesarias | La Titular de la Unidad de Transparencia informó que la página de Información Pública de Oficio (IPOMEX), se encuentra actualizada de acuerdo a las especificaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual puede ser consultada en la dirección electrónica:  https:Ipomex.org.mx/ipo3lgt/indice/SEMUJS.web | ***Sí***  ***(y contiene actos consentidos)*** |
| 11. Requiero saber en qué aspectos aplican el concepto conflicto de intereses; | La Titular de la Unidad de Transparencia refirió que tomando en consideración el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios el conflicto de intereses se atiende en relación a lo establecido en el precepto legal normativo referido.  Asimismo advirtió que la Coordinación Administrativa no cuenta con las facultades para identificar los conflictos de intereses, toda vez que no es una autoridad administrativa investigadora y/o Substanciadora, en relación con lo establecido con el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretará de las Mujeres. | ***Sí***  ***(y contiene actos consentidos)*** |
| 12.- Porque se le otorgo a la Licenciada, Cinthia Carmen Castaño Aramis el reconocimiento "Por su desempeño y apego a los principios y valores del servidor público"; | La Titular de la Unidad de Transparencia informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable del expediente personal y laboral de la C. Cinthia Carmen Castaño Aramis, así como en los archivos de la Coordinación Administrativa, no se encontraron registros en los que se describa algún reconocimiento “Por desempeño y Apego de los Principios y valores del servidor público”. | ***Sí***  ***(y contiene hechos negativos)*** |
| 13.- Se envía archivo para su llenado, respecto a la Subdirección de Acceso a la Justicia. | La Titular de la Unidad de Transparencia manifestó que en relación a la información requerida en formato Excel, recibido para su llenado respecto a la Subdirección de Acceso a la Justicia, en términos del artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esa Coordinación se encuentra imposibilitada para procesar la información requerida. | ***Sí*** |

En este sentido, debe dejarse claro que al haber existido un pronunciamiento por parte del **Sujeto Obligado**, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra indica:

*“****El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Es así que derivado de la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado**, **El Recurrente**, interpuso el presente recurso de revisión, señalando sustancialmente como sus razones o motivos de inconformidad, lo siguiente: *“Listado de personal incompleto falta de fundamentos para los cargos falta de revisión de los documentos de expedientes ya que mencionan que no existe un reconocimiento a la C. Cinthia Castaño descripcion de puesto incoherente, se solicito desde que el C. Cesar Pablo labora en la intitución desde CEMYBS, SECRETRIA DE LA MUJER, HOY En DIA SECRETARÍA DE LAS MUJERES Fecha de baja del C. Cesar Pablo ya que su fecha de recepción de actividades fue el dia 15 de junio , ya no presentandose a laboral y su fecha de baja cobrando una nómina fue el 30 de junio de 2022 (revisar recibo de nómina)”.*

En primer lugar, es de señalar que de los motivos de inconformidad en cita se aprecia que el particular se inconforma sobre del listado de personal incompleto, el reconocimiento de la servidora pública Cinthia Castaño, de la descripción de puestos del ex servidor público Cesar Pablo del periodo comprendido del de octubre del 2020 al 29 de marzo de 2023, así como la fecha de baja del ex servidor público referido, sin que se aprecie inconformidad alguna respecto de los puntos 1, 2, 3, 7, 9, 10, 11 y 13.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

De la interpretación del criterio antes citado, se advierte que cuando el particular impugnó la respuesta del **Sujeto Obligado**, no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, por tanto, estos deben declararse atendidos.

Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Para mayor abundamiento, también resulta aplicable el criterio 01/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra estipula lo siguiente:

**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Por lo que, al no haberse inconformado sobre todos los rubros solicitados, se consideran actos consentidos y, por tanto, se tienen por colmados dichos rubros de la solicitud.

Posteriormente el Sujeto Obligado remitió los archivos electrónicos denominados “ANEXO 1 Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal.pdf” y “INFORME JUSTIFICADO-SOL 2018.pdf”, los cuales se describen a continuación:

* **INFORME JUSTIFICADO-SOL 2018.pdf**: Documento constante de dieciséis (16) fojas, con número de oficio SM/UT/473/2023, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, a través del cual la Titular de la Unidad de Transparencia rinde su informe justificado de acuerdo a las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, asimismo señaló en relación a los motivos de inconformidad interpuestos por el particular, señaló lo siguiente:
* En relación a la *lista de personal que se proporcionó resultó incompleta*, la información proporcionada por la Coordinación Administrativa, es la que se encuentra resguardada y administrada en los archivos de la Unidad Administrativa referida, de la cual se precisa que la lista proporcionada como Anexo 1, remitido en respuesta a la solicitud de información, se refiere al personal que ha permanecido laborando desde el mes de octubre de dos mil veinte hasta el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.
* Respecto a la falta de *fundamentos para los cargos*, señaló que la Coordinación Administrativa emitió su respuesta con el fundamento establecido en el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, precisamente al procedimiento “021 Alta o Reingreso de Servidores Públicos Generales y de Confianza”, por lo que no enlistan como requisito indispensable para los candidatos al presentar algún documento expedid por Instituciones del Estado o Descentralizadas y por instituciones particulares como lo es el Título Profesional, refiriéndose “comprobante de grado máximo de estudios”; lo cual se advierte en el archivo electrónico denominado como Anexo 1, remitido en respuesta a la solicitud de información. Además cito los requisitos para ingresar al servicio público establecidos en el numeral 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señalando que de ninguno de los requisitos del precepto legal invocando establece como requisito fundamental contar con título o cédula profesional, para ocupar un puesto en el servicio público.
* En cuanto a lo relacionado con *la revisión del expediente de la C. Cinthia Castaño*, en el cual se expuso que no se localizó reconocimiento alguno y en su recurso de revisión lo adjunta como archivo anexo, señaló que en la búsqueda exhaustiva y razonable que realizó la Servidora Pública Habilitada de la Coordinación Administrativa, no detecto el documento al que el particular hace referencia. Por lo que es factible que lo resguardo de manera personal sin hacerlo del conocimiento a la Unidad Administrativa citada, motivo por el cual no se localizó entro del expediente laboral de la persona referida.
* En relación con *la descripción de puesto incoherente se solicitó desde que el C. Pablo labora en la institución desde CEMYBS, SECRETRIA DE LA MUJER, HOY En DIA SECRETARÍA DE LAS MUJERES Fecha de baja del C. Cesar Pablo ya que su fecha de recepción de actividades fue el día 15 de junio, ya no presentándose a laboral y su fecha de baja cobrando una nómina fue el 30 de junio de 2022 (revisar recibo de nómina)*, al respecto la Servidora Pública Habilitada de la Coordinación Administrativa, señaló que de acuerdo a la información que obra en sus archivos el ciudadano Cesar Pablo Martínez ocupó el puesto de Jefe “B” de Proyecto, mismo que no cambio en el tiempo que estuvo laborando en ese Sujeto Obligado, asimismo se proporcionó el sueldo bruto y neto, como fue requerido en la solicitud inicial.
* **ANEXO 1 Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal.pdf**: Documento constante de ciento ochenta y cuatro (184) fojas, el cual contiene el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal.

De lo anteriormente se desprende que el Sujeto Obligado mediante su informe justificado a través del archivo electrónico denominado “INFORME JUSTIFICADO-SOL 2018.pdf”, por medio del cual el Servidor Público Habilitado modificó su respuesta.

Bajo esa tesitura, podemos concluir, que el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, en su informe justificado modifica su respuesta y hace los siguientes pronunciamientos:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Motivos de inconformidad** | **Respuesta** | **Informe Justificado** | **Colma** |
| 1. Lista de personal que se proporcionó resultó incompleta. | La Coordinadora Administrativa, anexo el listado de personas de la Secretaría de las Mujeres con nombre, categoría, sueldo bruto, sueldo neto y nivel de estudios. | La Titular de la Unidad de Transparencia señaló que la lista de personal, es la que se encuentra resguardada y administrada en los archivos de la Coordinación Administrativa, de la cual precisó que la lista proporcionada como Anexo 1, remitida en respuesta a la solicitud de información, se refiere al personal que ha permanecido laborando desde el mes de octubre de dos mil veinte hasta el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. | ***Sí*** |
| 2. Fundamentos para los cargos | La Titular de la Unidad de Transparencia señaló que en función del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, en el procedimiento “021 Alta o Reingreso de Servidoras Públicas y Servidores Públicos Generales y de Confianza” no enlista como requisito indispensable para los candidatos presentar algún documento expedido por instituciones del Estado o Descentralizadas, y por Instituciones particulares como lo es el Título Profesional, ya que refiere “…Comprobante de grado máximo de estudios…” | La Titular de la Unidad de Transparencia, señaló que la Coordinación Administrativa emitió su respuesta con el fundamento establecido en el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, precisamente al procedimiento “021 Alta o Reingreso de Servidores Públicos Generales y de Confianza”, por lo que no enlistan como requisito indispensable para los candidatos al presentar algún documento expedid por Instituciones del Estado o Descentralizadas y por instituciones particulares como lo es el Título Profesional, refiriéndose “comprobante de grado máximo de estudios”; lo cual se advierte en el archivo electrónico denominado como Anexo 1, remitido en respuesta a la solicitud de información. Además cito los requisitos para ingresar al servicio público establecidos en el numeral 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señalando que de ninguno de los requisitos del precepto legal invocando establece como requisito fundamental contar con título o cédula profesional, para ocupar un puesto en el servicio público. | ***Sí*** |
| 3. Revisión del expediente de la C. Cinthia Castaño. | La Titular de la Unidad de Transparencia informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable del expediente personal y laboral de la C. Cinthia Carmen Castaño Aramis, así como en los archivos de la Coordinación Administrativa, no se encontraron registros en los que se describa algún reconocimiento “Por desempeño y Apego de los Principios y valores del servidor público”. | La Titular de la Unidad de Transparencia señaló que en la búsqueda exhaustiva y razonable que realizó la Servidora Pública Habilitada de la Coordinación Administrativa, no detecto el documento al que el particular hace referencia. Por lo que es factible que lo resguardo de manera personal sin hacerlo del conocimiento a la Unidad Administrativa citada, motivo por el cual no se localizó entro del expediente laboral de la persona referida. | ***Sí*** |
| 4. La descripción de puesto incoherente se solicitó desde que el C. Pablo labora en la institución desde CEMYBS, SECRETRIA DE LA MUJER, HOY En DIA SECRETARÍA DE LAS MUJERES Fecha de baja del C. Cesar Pablo ya que su fecha de recepción de actividades fue el día 15 de junio, ya no presentándose a laboral y su fecha de baja cobrando una nómina fue el 30 de junio de 2022 (revisar recibo de nómina) | La Titular de la Unidad de Transparencia informó que el C. Cesar Pablo Martínez, tuvo el puesto de Jefe “B” de Proyecto, con un sueldo bruto de $21,736.90 (veintiún mil setecientos treinta y seis 90/100 M. N.).  Además informó que el treinta de junio de dos mil veintidós fue la baja del C. Cesar Pablo Martínez. | La Titular de la Unidad de Transparencia señaló que de acuerdo a la información que obra en sus archivos de la Coordinación Administrativa, el ciudadano Cesar Pablo Martínez ocupó el puesto de Jefe “B” de Proyecto, mismo que no cambio en el tiempo que estuvo laborando en ese Sujeto Obligado, asimismo se proporcionó el sueldo bruto y neto, como fue requerido en la solicitud inicial. | ***Sí*** |

En este sentido, aplica la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que establece que en los casos que el sujeto Obligado modifique su respuesta, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia porque se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso de revisión fue atendido en un acto posterior, ya que adhirió a su contestación original información que no se proporcionó en un principio y de esta manera se está dando certeza jurídica a la parte Recurrente.

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos que deben tomarse en consideración para que el sobreseimiento del presente recurso de revisión, son los siguientes:

1.- El sujeto obligado responsable;

2.- Acto;

3.- Que se modifique o revoque; y

4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo, se actualiza ya que el Sujeto Obligado responsable es la Secretaría de las Mujeres.

El segundo elemento normativo, es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de las respuestas por parte del Sujeto Obligado, las cuales precisamente son las que se impugnan.

Cabe destacar que la respuesta que da el Sujeto Obligado, el precepto normativo en estudio, los consagra como “acto”, esto es así, ya que las respuestas que emiten los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como “actos”, sin los cuales no existiría certeza de la existencia o inexistencia de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del Sujeto Obligado se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y con las que ejerce sus atribuciones legalmente conferidas.

El tercer requisito es que el Sujeto Obligado modifique su respuesta, con la finalidad de dejar sin materia el presente recurso de revisión, siendo así el Sujeto Obligado mediante informe justificado, complemento remitiendo la información solicitada por el particular.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente procedentes los motivos de inconformidad que arguye la parte **Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186, fracción I, en concordancia con el artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión **02495/INFOEM/IP/RR/2023**,que ha sido materia del presente fallo.

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **02495/INFOEM/IP/RR/2023**, porque al modificar la respuesta al recurso de revisión quedó sin materia **actualizándose la causal de la fracción III del artículo 192** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte **Recurrente,** mediante el **Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y correo electrónico,** y hágase de su conocimiento que en caso de que considere que le cause algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA (AUSENCIA JUSTIFICADA); SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (AUSENCIA JUSTIFICADA); EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/BPAC